



# ANDHES

## LA INCIDENCIA DE LOS PUEBLOS ORIGINARIOS EN LA REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN DE TUCUMÁN.

INFORME FINAL

Diciembre de 2006

## INDICE

INTRODUCCIÓN.....	3
EL PROCESO DE INCIDENCIA EN LA REFORMA CONSTITUCIONAL .....	4
Relación ANDHES – Comunidades indígenas en el proceso.....	5
Relación ANDHES – Estado en el proceso .....	8
Relación Comunidades indígenas – Estado en el proceso .....	8
RESULTADO FINAL.....	15
Artículo Sancionado por la Convencional Constituyente.....	16
VALORIZACIÓN FINAL DEL PROCESO.....	18
ANEXOS.....	22
I - Propuesta presentada a la convencional constituyente .....	22
II – Cartilla teórica de Fundamentos del Derecho Indígena.....	23
1. Reconocimiento de la Preexistencia .....	23
2. Identidad Cultural e Instituciones Ancestrales .....	25
3. Personería Jurídica .....	31
4. Territorio y Recursos Naturales .....	32
5. Libre Consentimiento Previo e Informado .....	37
6. Participación Política .....	40
7. Acción Judicial Idónea .....	41
III – Notas periodísticas seleccionadas .....	42
IV – Adhesiones recibidas.....	44
IV – Fotografías seleccionadas .....	45

## INTRODUCCIÓN

En las últimas décadas del siglo XX y principios del presente, el derecho indígena ha mostrado una evolución constante, que se ha visto reflejada en la sanción de instrumentos internacionales y nacionales. Desde el año 2004, la Provincia de Tucumán se suma a esta corriente.

El proceso de desarrollo del derecho indígena ha sido impulsado por una importante y copiosa jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), que través de sus fallos, ha delineado el alcance de los derechos reconocidos en los ordenamientos internos.

La provincia de Tucumán ha sentido la influencia directa de este proceso, a su vez potenciado por la incipiente presencia de comunidades indígenas que, organizadas, buscan la reivindicación que les ha sido negada desde hace más de 500 años.

En este marco la Legislatura de Tucumán sancionó a mediados de diciembre de 2004 la Ley de Necesidad de Reforma de la Constitución N° 7.469, dando así el primer paso cierto en el desarrollo de un complejo proceso de reforma de la Constitución de la Provincia.

La reforma significaba una oportunidad única para las comunidades indígenas, hacia la incorporación del derecho indígena en la carta magna provincial.

Con este punto de partida, fue necesario concentrar los esfuerzos en lograr el mayor número de voluntades, actores que en definitiva serán las que apoyarán todo el proceso de incidencia que los pueblos originarios se plantearon desde el inicio del proceso reformador.

Sin embargo, el mayor esfuerzo sería la concentración de las comunidades indígenas en la capital de la provincia, durante los meses que dure el periodo reformador, hasta lograr la incorporación efectiva del derecho indígena.

Se evaluó la necesidad de incidir básicamente en dos líneas claras para lograr torcer el brazo oficialista que, despreocupado por los aspectos esenciales a reformar, dirigía

sus energías hacia la incorporación de institutos políticos que sirvan a los gobernantes de turno.

Por un lado era necesario lograr masivamente el apoyo de la sociedad tucumana, poniendo en la agenda pública las necesidades y reivindicaciones exigidas, y principalmente haciendo visible la real y concreta existencia de los pueblos originarios de la provincia, de forma tal de sumar voces que pregonen la causa indígena.

Por el otro, era necesario dotar a este movimiento de la difusión necesaria, por ello se debía captar la atención de los medios de prensa y, quizás lo mas importante, llegar con un discurso claro y preciso a los convencionales electos, quienes en última instancia discutirían la temática y el modo de incorporación de los derechos de los pueblos indígenas en la Constitución de Tucumán.

## **EL PROCESO DE INCIDENCIA EN LA REFORMA CONSTITUCIONAL**

Los pueblos originarios de la provincia, entendieron como primer objetivo a cumplir que la ley de necesidad de reforma incorporara en su debate el derecho indígena en consonancia con lo prescripto por la constitución nacional y la normativa internacional. Para tal efecto buscaron apoyo y asesoramiento legal a través de sus diferentes contactos.

Esto llevó a redefinir la colaboración y el trabajo que ANDHES venía desarrollando con los pueblo indígenas de la provincia, estableciendo un nuevo pacto en torno del objetivo antes descrito y del objetivo último de incorporación de estándares mínimos de derecho indígena en la Constitución Provincial. Desde ese momento y hasta la finalización del proceso, ANDHES actuó asesorando y articulando la lucha, los intereses y objetivos de las comunidades indígenas en el proceso de reforma.

Todo el trabajo desarrollado durante este proceso (comenzado a mediados de 2004) puede ser analíticamente expuesto a través de tres ejes principales.

## ***Relación ANDHES – Comunidades indígenas en el proceso***

ANDHES fue instituido por las mismas comunidades como el centro de operaciones en la Capital de provincia. Con ello se estableció que las necesidades tecnológicas y de logística serían aportadas por esta organización.

Siempre desde la posición de herramienta jurídica, asumida desde el inicio del trabajo con las Comunidades, ANDHES acercó, a los principales actores del proceso, un asesoramiento constante en lo atinente a la reforma y un apoyo a las y los dirigentes ante la sociedad tucumana, respaldado mediante una participación activa en los medios de información, tanto locales como nacionales.

En los contactos iniciales se determinaron pautas de trabajo: Una legal, con fuerte contenido jurídico, que busco plasmar los intereses de las comunidades, lo cual tuvo como fruto la elaboración de un documento con una propuesta de artículo a ser presentado ante la Asamblea Constituyente. Y otra línea de trabajo dirigida al desarrollo de las potencialidades participativas de los integrantes de las comunidades.

Con este último fin se diseñaron talleres comunitarios con la participación de representantes de cada comunidad durante los años 2004, 2005 y 2006. Los encuentros fueron llevados a cabo en el seno de diversas comunidades y también en San Miguel de Tucumán. En los mismos participaron otros actores sociales, como la *Comisión de Juristas Indígenas de la República Argentina* (CJIRA) y abogadas y abogados independientes que apoyaron el proceso.

Los encuentros tuvieron la doble finalidad de establecer la estrategia de trabajo y de formación en derecho indígena a las y los líderes indígenas. Por este motivo se elaboró una cartilla en donde se detallaba los fundamentos teóricos y normativos de cada uno de los derechos indígenas (ver [anexos](#), II- Cartilla teórica de Fundamentos del Derecho Indígena).

El resultado de estos encuentros y discusiones fue un documento consensuado por todas las comunidades, en donde se plasmó el modelo de artículo a incorporar en la Constitución, pretendido por los pueblos originarios (ver en anexos: [I - Propuesta presentada a la convencional constituyente](#)).

Dicho documento tuvo como base los instrumentos ya sancionados a nivel internacional y nacional, partiendo de lo actualmente vigente en el Ordenamiento Jurídico Argentino, impidiendo así que se produzca un retroceso en el reconocimiento de derechos a la vez que se superaba el reconocimiento de derecho realizado a nivel nacional.

Una vez elaborado el documento y a través de las continuas evaluaciones de la situación realizadas con las comunidades, se identificaron las principales zonas críticas que dificultarían en principio el tratamiento y con posterioridad la incorporación del articulado.

Seguros de que el principal interés de los grupos que se opondrían a la incorporación de este artículo se basaba principalmente en la disputa de las tierras en donde se encuentran asentadas las comunidades en la provincia, comenzamos a delinear una estrategia conjunta para hacer frente a estas dificultades.

Como primera medida resultó necesario la unión y el trabajo mancomunado de las comunidades como punto de partida del proceso. Cabe destacar que las comunidades de la provincia no habían encarado con anterioridad un proceso de lucha conjunta. De las 19 comunidades existentes en la provincia, 14 trabajaron en conjunto y articularon en buena forma un centro de poder, potenciando de esa forma sus capacidades. Fruto de esta estrategia se conforma, durante el año 2005, la "Unión de los Pueblos de la Nación Diaguita".

En segundo lugar se supo indispensable que el proceso debía estar monitoreado en forma constante por dirigentes e integrantes del equipo de trabajo de Pueblos Originarios de ANDHES.

Por parte de las Comunidades se designaron representantes de los cuatro valles –Valle de Trancas, Valle de Tafi, Valle de Lules, Valle del Calchaquí- en donde se encuentran asentadas las comunidades indígenas de la provincia, para formar un Grupo Ejecutivo de Trabajo destinado principalmente a realizar los trámites necesarios, así como también tomar las decisiones necesarias para operativizar la estrategia planteada; este Grupo Ejecutivo también estuvo compuesto por el equipo de trabajo de ANDHES.

Los y las miembros de este Grupo Ejecutivo tuvieron una presencia constante en la capital con el objeto de concertar reuniones con los convencionales constituyentes elegidos y con distintos actores que pudieran contribuir para que se haga efectiva la incorporación del derecho indígena a la Constitución de Tucumán, especialmente funcionarios del Poder Ejecutivo.

La dinámica del proceso fue llevada a cabo acorde lo estipulado. Durante los meses de febrero a mayo de 2006, la presencia de los comuneros en la capital fue una constante.

Una de las actividades centrales del Grupo Ejecutivo durante el proceso fue la constante búsqueda de espacios de participación dentro del seno de la Convencional mediante acciones de incidencia concretas, entre las que destacamos: presencia en los medios de comunicación, creación de foros de debate sobre la temática, articulación con otros actores interesados en la causa indígena.

En ese sentido, a lo largo del proceso, y en la búsqueda de apoyos en el seno de la sociedad civil, se realizó un importante y fructífero trabajo de articulación, creando nexos de colaboración con otras organizaciones y agentes sociales como: Universidad Nacional de Tucumán, Municipalidad de San Miguel Tucumán, Facultad de Derecho de la UNT, Proyecto Desarrollo de Comunidades Indígenas, Instituto Nacional de Asuntos Indígenas, Secretaría de Derecho Humanos de la Nación, Servicio de Paz y Justicia, Centro de Estudio Legales y Sociales, Fundación Ambiente y Recursos Naturales, Grupo Sumar, Agrupación Tucumán Danza, Centro de Revalorización del Patrimonio Arqueológico y Cultural, Fundación Centro de Estudio de Regiones Secas, Agrupación Fogón Andino, Artistas por los Derechos Humanos, Comunidades de distintos Pueblos Indígenas (Huarpe, Mapuche, Kolla), Fundación AMI 21.

Por último, y como punto de partida para encarar el desafío planteado, los y las dirigentes de los pueblos indígenas y el equipo de trabajo de ANDHES se propuso establecer una estrategia de actuación con respecto al estado y a la Sociedad Civil, que sirva como guía a seguir por el Grupo Ejecutivo. Siendo esta una oportunidad única, se diseñó una estrategia de llegada a los legisladores para que se hicieran eco de la propuesta de los pueblos indígenas en el sentido del reconocimiento de sus

derechos y de sensibilización de la sociedad civil a través de los medios de prensa y de acciones culturales a llevarse a cabo en distintos puntos de San Miguel de Tucumán.

### ***Relación Comunidades indígenas – Estado en el proceso***

La relación entre las comunidades de los pueblos indígenas y el Estado durante el proceso de reforma estuvo determinada por el accionar del Grupo Ejecutivo, compuesto por dos dirigentes por cada Valle y el equipo de trabajo de ANDHES, como se mencionara arriba.

La estrategia de trabajo planteada se puso en marcha desde principios de 2005, con la finalidad de lograr que la ley de necesidad de reforma plantee como una de sus posibilidades incorporar derecho indígena.

Se concretaron entrevistas entre el Grupo Ejecutivo y los y las legisladores/as, a fin de acercar posiciones en torno a la situación actual de los pueblos originarios de la provincia y se presentó una nota al presidente de la Honorable Legislatura de la Provincia con copia a todos y todas las legisladoras en donde se les hacía conocer el pedido de los pueblos indígenas.

Este trabajo inicial llevó a que se obtuviera el primer logro de importancia en el trabajo con el Estado, como fue la incorporación de la temática indígena dentro de la Ley N° 7.469 de Necesidad de Reforma como uno de los puntos a incorporar en la futura constitución. Esta ley fue sancionada el 22 de diciembre de 2004.

Cabe destacar que los pueblos indígenas fueron el único actor de la sociedad civil que hiciera una propuesta concreta a la hora de sancionar la ley de necesidad de reforma, lo cual además de ser reconocido por varios legisladores en ese momento y por convencionales constituyentes más tarde, fue un elemento clave en la relación con el Estado.

A partir de la sanción de la ley de Necesidad de Reforma de la Constitución, comenzó el trabajo más importante, en lo que a la relación con el Estado se refiere para lograr la incorporación del derecho indígena en la Constitución. Esta relación no podía dejar



de lado al Poder Ejecutivo, era indispensable contar con su apoyo, ya que sin el cual se haría harto difícil la tarea debido a que la mayoría de constituyentes respondían a intereses directos de dicho poder.

Con ese marco, el Grupo Ejecutivo dispuso todo su esfuerzo en acercar su postura dentro los estamentos oficiales, contando como principal herramienta el documento elaborado que contenía la propuesta de los pueblos originarios; dicho documento sirvió de base para la discusión entre el Grupo Ejecutivo y los diferentes actores políticos.

El principal desafío sería la construcción de alianzas estratégicas con convencionales influyentes en el poder político provincial —principalmente aquellos encargados de discutir la temática—. Partiendo de la base que brindada por la propuesta ya consensuada en un documento, se identificaron ciertos puntos conflictivos, lo que permitió mantener una postura firme en derechos que se entendían fundamentales a la hora de su incorporación y cierta flexibilidad en los puntos que no revestían una importancia esencial en la lucha de reivindicación de los pueblos indígenas. Todo esto teniendo en miras la posibilidad de arribar a un consenso entre la propuesta de los pueblos indígenas y los intereses de los y las Convencionales Constituyentes.

Con esta idea base, se concertaron reuniones con las convencionales Silvia Rojkes de Temkin, Carolina Vargas Aignasse, Adriana Najjar y Héctor Romano, todos ellos del Partido Justicialista y miembros de la comisión de Políticas Especiales, que trataría el tema para elevar una propuesta al plenario de la Convencional. De estas reuniones surgieron propuestas y aliados muy importantes, sobre todo teniendo en cuenta que en definitiva sería el partido oficialista quien tendría la decisión final.

No obstante ello, también se realizaron reuniones con los dirigentes de la oposición, y fue el convencional José Páez quien se hizo eco de la propuesta de las comunidades, elevándola como propia ante la comisión, y apoyando todo pedido planteado por nuestra parte.

También es importante hacer mención a la reunión que tuvo el Grupo Ejecutivo con el Secretario de la Gobernación Dr. Javier Noguera, con quien se pudo discutir el

contenido de los derechos plasmados en la propuesta realizada, y a la vez conocer la posición oficial al respecto.

Sin embargo, el trabajo más importante comenzó cuando las comisiones de la Asamblea Constituyente tuvieron las primeras reuniones ya que, debido a la voluntad política existente, no se permitía la participación de la sociedad civil en las discusiones que se tenía en las reuniones de comisiones (ni siquiera como observadores); de este modo, el trabajo de seguimiento y monitoreo a la Convencional se convirtió en uno de los trabajos más difíciles de realizar.

Con este panorama, se tomó la decisión de realizar todos los pedidos y reclamos posibles por los canales institucionales existentes, para lo cual resultaron muy importantes las alianzas creadas con algunos convencionales capitalizadas en el sentido de generar alguna posibilidad de participación en el seno de las comisiones de la Convencional.

Como resultado del importante trabajo de presentación, *entrada y articulación* realizado se invitó al Grupo Ejecutivo a participar de una reunión conjunta de las Comisiones de Políticas Especiales y de Derechos y Garantías, para discutir específicamente el tema indígena, lo que puede considerarse como un logro político significativo teniendo en cuenta las circunstancias y la forma de trabajo implementado en el marco de la Convencional Constituyente.

La base de la discusión con estos actores fue el documento elaborado y concensuado por las Comunidades a lo largo de los talleres realizados previamente, documento en el que se plasmaron estándares superadores comparados con el texto vigente en Nuestra Constitución Nacional.

Durante los meses de marzo, abril, mayo y junio de 2006, la presencia en los ámbitos políticos de los y las representantes de las comunidades de los pueblos indígenas fue constante. En la búsqueda por sumar voluntades a la causa, y teniendo siempre como objetivo la incorporación en la Constitución Provincial del artículo consensuado, mantuvieron diversos encuentros con convencionales constituyentes y con referentes del Poder ejecutivo Provincial, llevando a la mesa de diálogo las preocupaciones de

cada uno de los dirigentes, en torno a sus derechos.

### ***Relación ANDHES – Estado en el proceso***

Una vez consensuada la participación de ANDHES en el proceso con las y los dirigentes indígenas, el desafío mayor fue compatibilizar el interés puntual de los pueblos indígenas de incorporación de sus derechos con el interés más amplio de ANDHES de lograr un desarrollo institucional más moderno y democrático que se planteaba con una reforma constitucional como la llevada a cabo en Tucumán con una activa participación de un amplio sector de la sociedad civil.

Para este desafío, fue de vital importancia el plan estratégico planteado en conjunto con las y los dirigentes previamente y la implementación de dicho plan por el Grupo Ejecutivo, con lo cual el trabajo de ANDHES se volvió netamente instrumental para la consecución de dicho plan, en base a pautas claras

Otro punto difícil de manejar en el marco de la relación analizada a lo largo del proceso de reforma, fue los diversos llamados que tuvo ANDHES a formar parte del cuerpo de asesores de convencionales constituyentes, tanto oficialistas como de la oposición. Esta posibilidad fue descartada debido a que ANDHES no responde a intereses partidarios, entendiendo a la independencia como un valor sin parangón en cualquier proceso en el que se trabaje con el Estado.

No obstante ello, no se pudo dejar de lado sin más la importancia que hubiera tenido para los objetivos planteados con los pueblos indígenas y por ANDHES en general el haber sido parte formal del proceso de reforma de la constitución como asesor de un convencional constituyente. Esta situación llevo a arduos y prolongados debates internos sobre el rol a asumir ante ofrecimientos de esta envergadura. Como contrapropuesta superadora se propuso que ANDHES sea asesor de la Convencional Constituyente entera o de aquella comisión en las que se trataría la propuesta de los Pueblos Indígenas de la provincia, propuesta que no prosperó.

El trabajo conjunto con los pueblos indígenas se llevó a cabo tomando como base el materia de derecho indígena con los instrumentos ya sancionados a nivel

internacional y nacional, para lograr un instrumento en la provincia que partiera de lo vigente en el Ordenamiento Jurídico Argentino y que avanzara en el reconocimiento de derechos. Por ello el discurso hacia la Convención Constituyente, remarcado por ANDHES en cada oportunidad que se presentó, evidenciaba que la posibilidad de regular el derecho por debajo de los estándares ya reconocidos -tanto por el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) como por la propia Constitución Nacional- sería pasible de ser declarado inconstitucional a nivel federal.

Como se remarcara con anterioridad, la reforma significaba el establecimiento de un nuevo pacto entre los ciudadanos y ciudadanas tucumanos para determinar bajo qué principios normativos básicos se desarrollarían en las próximas décadas sus vidas; o hasta qué punto el Estado se comprometería a adelantar políticas públicas y hasta qué punto los individuos tendrían la posibilidad de exigir frente al Estado el pleno goce y disfrute de derechos humanos fundamentales.

La reforma se planteaba como sumamente amplia. Este panorama, en el que era posible una profunda modificación del esquema institucional, político y social de la provincia, exigía la presencia de una sociedad civil activa y atenta, principalmente para aportar al debate público en torno a estos cruciales puntos de reforma. Al mismo tiempo exigía de los y las convencionales electos la voluntad y el compromiso de abrir ese debate para enriquecer democráticamente las posiciones y construir una reforma con el aporte de la mayor cantidad posible de voces.

Esta situación llevó a ANDHES en desarrollar una estrategia más amplia que trabajar solo en pos de la incorporación del derecho indígena en la Constitución y participar activamente con la sociedad de cara a la Convención Constituyente desde una visión más amplia.

En ese marco fue creado el "Foro de Vinculación de la Sociedad civil con la Convención Constituyente" los días 21 y 22 de marzo de 2006 como un espacio abierto en el que se reúnen organizaciones de la sociedad civil y ciudadanos en general con el objetivo de impulsar espacios de participación efectivos en el proceso de reforma de la Constitución de la Provincia de Tucumán.

ANDHES y la Red Federal para la Democracia (con Poder Ciudadano liderando las acciones a nivel nacional) venían dando el impulso inicial para la constitución de este espacio, invitando a organizaciones de la provincia, la región y el país a participar del mismo y dando difusión a su creación a través de los medios de comunicación<sup>1</sup>.

Preparando el terreno, ANDHES había realizado desde antes algunas acciones concretas destinadas, entre otras cosas, a que el Poder Ejecutivo local transparentara el proyecto de reformas que llevaría a la Convencional Constituyente<sup>2</sup>, así como solicitando formalmente y acercando una propuesta en tal sentido a las autoridades de la Convencional Constituyente para que incluyeran en su Reglamento interno algunas disposiciones que garantizaran la participación en los debates o en la presentación de proyectos de organizaciones de la sociedad civil.

El proceso de Reforma de la Constitución presentaba un marco político sumamente extraño, caracterizado por un amplio poderío del oficialismo con el 90% de los Convencionales (36 sobre un total de 40), y la posibilidad de efectuar un mínimo de control sobre este trascendental proceso movilizaron a las organizaciones y a ciudadanos/as interesados.

Como resultado, las jornadas de lanzamiento del Foro de Vinculación superaron con creces las expectativas de sus impulsores. El día 21 se dio comienzo formal al Foro mediante la firma de un acta acuerdo entre los representantes de las 18 organizaciones participantes. En esa jornada y en la sucesiva se marcaron los objetivos que perseguía el Foro, las principales acciones que intentaría y su posicionamiento frente al proceso de reforma de la Constitución provincial. Para desarrollar todo este trabajo se contó con la presencia de Poder Ciudadano y de la Comisión de Monitoreo Cívico de la Reforma de la Constitución de Santiago del Estero.

Los objetivos del Foro fueron los siguientes:

- 1 Garantizar el derecho de la ciudadanía a participar en los asuntos públicos.

---

<sup>1</sup> Ver, por ejemplo, diario La Gaceta del día 16 de marzo de 2006 "*Impulsan la participación de ONG*", en [http://www.lagaceta.com.ar/vernota.asp?id\\_nota=150600](http://www.lagaceta.com.ar/vernota.asp?id_nota=150600).

<sup>2</sup> La Gaceta, 22 de marzo de 2006, "*Piden al PE que haga público su proyecto de Constitución*", en [http://www.lagaceta.com.ar/vernota.asp?id\\_nota=151461](http://www.lagaceta.com.ar/vernota.asp?id_nota=151461).

- 2 Constituir y fortalecer un espacio abierto de participación ciudadana frente a procesos políticos.
- 3 Incidir en el proceso de reforma de la constitución de la provincia acercando propuestas y manteniendo una mirada alerta.

Las acciones del Foro de Vinculación chocaron inevitablemente con una valla de silencio y secreto impuesta por las autoridades de la Convencional Constituyente. Esta situación fue puesta de manifiesto por numerosos actores sociales. Así, se difundieron las opiniones de reconocidos juristas<sup>3</sup>, de miembros de organizaciones de otras provincias del país<sup>4</sup> y la prensa no dejó pasar la oportunidad para expresar su descontento con lo que estaba sucediendo a espaldas de la opinión pública, haciendo lo propio los partidos con menor representación<sup>5</sup>.

El silencio y el secreto que acompañó el desarrollo de la Convención ganaron un paulatino conocimiento público, mucho del cual fue logrado a través de las sucesivas apariciones en la prensa de los miembros del Foro de Vinculación. Si bien la acción no pudo avanzar más allá de la denuncia pública, sirvió para hacer pagar un costo acaso más elevado de lo que se esperaba por sancionar una reforma de esa magnitud de espaldas a la ciudadanía. En este aspecto, y teniendo en cuenta las circunstancias aludidas, las acciones fueron altamente positivas.

En otro sentido las acciones mostraron resultados sumamente positivos. Por un lado, se logró una gran cantidad de adhesiones de organizaciones y personas de la provincia y el país. Más de 40 organizaciones en total se hicieron presentes con su apoyo a las acciones del Foro y esto significó para los participantes un excelente respaldo para sus actividades.

Por otro lado se planteó un ámbito sin precedentes de participación de organizaciones a nivel local, agrupando a actores que no registraban antecedente

---

<sup>3</sup> Por ejemplo, Martín Böhmer ([http://www.lagaceta.com.ar/vernota.asp?id\\_nota=153554](http://www.lagaceta.com.ar/vernota.asp?id_nota=153554)) o Daniel Sabsay ([http://www.lagaceta.com.ar/vernota.asp?id\\_nota=156597](http://www.lagaceta.com.ar/vernota.asp?id_nota=156597))

<sup>4</sup> Así, por ejemplo, las de Guillermo Worman de Participación Ciudadana de Tierra del Fuego ([http://www.lagaceta.com.ar/vernota.asp?id\\_seccion=2&id\\_nota=153556](http://www.lagaceta.com.ar/vernota.asp?id_seccion=2&id_nota=153556))

<sup>5</sup> Ver por ejemplo la nota "Limitan el acceso de la prensa a la Cámara" en [http://www.lagaceta.com.ar/vernota.asp?id\\_nota=152805](http://www.lagaceta.com.ar/vernota.asp?id_nota=152805) o la nota publicada de 3 de abril de 2006 [http://www.lagaceta.com.ar/vernota.asp?id\\_nota=153011](http://www.lagaceta.com.ar/vernota.asp?id_nota=153011)

alguno de trabajo conjunto y permitiendo los primeros intentos de planificación conjunta de actividades y el lógico acercamiento y generación de confianza que lleva implícito un trabajo de codo a codo.

Hasta aquí se intentó mostrar el marco general de la relación de ANDHES con el Estado; relación que tuvo características diversas. Por un lado ANDHES se presentó ante el Estado como un instrumento para lograr que la reivindicación de derechos de los pueblos indígenas de Tucumán se plasmara en un artículo en la Constitución provincial.

Pero, por otro lado, ANDHES se presentó como un actor que mostró un interés directo en el proceso de reforma y que se basaba en la apertura al diálogo de la Convencional Constituyente con distintos actores de la provincia que tenían intereses puntuales, promoviendo la deliberación y el consenso para que el nuevo pacto social que se crearía tuviera la mayor participación social posible.

## **RESULTADO FINAL**

Todo el proceso concluyó el día 23 de mayo de 2006 con la sanción de la nueva Constitución de la Provincia de Tucumán, para luego ser jurada el día 6 de Junio de 2006.

Dicha Constitución incorporó en el capítulo quinto, artículo 149 el "Derecho de las Comunidades Aborígenes", plasmándose en la Carta Magna provincial el primer instrumento de reconocimiento de derecho indígena de la Provincia.

La sanción de este artículo, por la unanimidad de los convencionales presentes, fue un logro de gran magnitud para los pueblos indígenas de Tucumán. Y, aunque la propuesta presentada por las comunidades de los pueblos Indígenas era mucho más ambiciosa en cuanto a las reivindicaciones que eran debidas por el Estado para con ellas, no se puede dejar de lado que fue fruto del diálogo y consenso, en donde siempre se resignan determinados puntos para alcanzar otros.

El artículo 149 de la Constitución Provincial lleva el siguiente texto:

## **ARTÍCULO SANCIONADO POR LA CONVENCIONAL CONSTITUYENTE:**

### ***CAPITULO QUINTO - Derechos de las Comunidades Aborígenes***

***Art. 149. - La Provincia reconoce la preexistencia étnico-cultural, la identidad, la espiritualidad y las instituciones de los Pueblos Indígenas que habitan en el territorio provincial.***

***Garantiza la educación bilingüe e intercultural y el desarrollo político cultural y social de sus comunidades indígenas, teniendo en cuenta la especial importancia que para estos Pueblos reviste la relación con su Pachamama.***

***Reconoce la personería jurídica de sus comunidades y la posesión y propiedad comunitaria de las tierras que tradicionalmente ocupan; y regulará la entrega de otras aptas y suficientes para el desarrollo humano; ninguna de ellas será enajenable, transmisible ni susceptible de gravámenes o embargos. Asegura su participación en la gestión referida a sus recursos naturales y a los demás intereses que los afecten.***

***Se dictarán leyes que garanticen el pleno goce y ejercicio de los derechos consagrados en este.***

Este artículo se enmarca en la línea ya establecida por la Constitución Nacional respetando los estándares mínimos establecidos por ella; en especial lo referido al territorio de los pueblos indígenas, ya que legitima una reivindicación histórica de las comunidades en cuanto a su territorio ancestral.

A su vez, hubo por parte del Estado un reconocimiento muy positivo al trabajo realizado por las y los dirigentes de los pueblos indígenas, ya que fueron resaltadas como el único actor de la sociedad que participó en forma activa, desde el inicio del proceso hasta su finalización, con claridad y coherencia, en pos del tratamiento y posterior incorporación de sus demandas en la Constitución Provincial.

Se resaltó también el uso de las vías de participación democráticas por parte de los



pueblos indígenas y el constante acompañamiento al proceso reformador.

Sin embargo, y como aspecto negativo del proceso, el Gobierno aprovechó la participación de reivindicación de sus derechos lograda por los pueblos indígenas, para legitimar un proceso de reforma que mostró grandes falencias, caracterizándose por la ausencia de debate público, por el autoritarismo y sobre todo por ser dirigido en forma notoria por el Poder Ejecutivo con propósitos bien definidos de antemano. En definitiva, un proceso conservador, hegemónico y con características poco constructivas de un desarrollo institucional democrático y moderno.

En otro orden de ideas, también es rescatable los resultados obtenidos a través de la experiencia del Foro de Vinculación de la Sociedad Civil con la Convencional Constituyente, que dejó en su camino muchos aprendizajes necesarios para el futuro. También dejó algunos buenos resultados y ha probado en el campo algunas estrategias con éxito variado.

Como principal resultado favorable, el Foro contribuyó de manera determinante a denunciar frente a la ciudadanía el inusual secreto dentro del cual se desarrollaban las deliberaciones de la Convencional.

El accionar del Foro también sirvió, en una lectura política, para marcar claramente un enorme atraso en la evolución democrática de la provincia, en un momento caracterizado por una hegemonía política abrumadora.

Otro de los resultados favorables fue la participación de un número significativo de organizaciones de la sociedad civil de la provincia, la región y el país. Un total de más de 40 organizaciones sumaron sus esfuerzos o su apoyo a las actividades del Foro de Vinculación.

Al mismo tiempo, y por último, la experiencia sirvió para poner atención en torno a los problemas que rodean a la posibilidad de las organizaciones de realizar un trabajo configurado en una red de trabajo para incidir en políticas públicas de mediano/largo plazo.

## VALORIZACIÓN FINAL DEL PROCESO

El proceso ha significado un importante avance en la lucha de los pueblos indígenas en la provincia de Tucumán, avance que puede analizarse en dos sentidos. En primer lugar, desde un sentido de reconocimiento de derechos; las y los dirigentes indígenas entendieron que el reconocimiento constitucional fue un éxito de gran magnitud, ya que ahora se cuenta con una importante herramienta para la reivindicación de los derechos que por tantos años les fueron negados.

El segundo sentido está dado por la articulación y trabajo en conjunto que llevaron a cabo los y las dirigentes indígenas durante todo el proceso que involucró a casi la totalidad de las comunidades existentes en la provincia. Más importante aún que el propio reconocimiento de su derecho en la constitución, el trabajo en conjunto realizado, la consecución de un espacio de articulación entre todas las comunidades de la provincia llevó a que por primera vez se observe un trabajo armónico y previamente diseñado en pos de un objetivo común y concreto. Esto significa, además, que los pueblos indígenas de la provincia se encuentren preparados para acciones futuras de la envergadura de la llevada a cabo en este proceso, o de una envergadura mayor.

EL debate entre los comuneros fue muy rico y se llegaron a conclusiones de elevada calidad jurídica, acorde al reconocimiento internacional del los derechos de las Pueblos Originarios, dejando un aprendizaje enorme para los y las líderes indígenas.

Desde el punto de vista de la participación de ANDHES en el proceso, este representó el primer gran desafío de incidencia pública de la organización, desafío que fue satisfactoriamente concretado a través del trabajo realizado. Entre los logros conseguidos, podemos remarcar los siguientes:

- Fortalecimiento de los vínculos entre ANDHES y las comunidades de los pueblos indígenas de la provincia.
- Reconocimiento de ANDHES, tanto a nivel de la sociedad civil como por parte del Estado provincial y principalmente por parte de las comunidades como un

actor social significativo en este proceso.

- Reconocimiento y prestigio adquirido por ANDHES al consolidarse como un referente válido en cuestiones de derecho indígena, tanto para las comunidades indígenas, como para la sociedad civil provincial y nacional y ante el estado.
- Logro de una importante articulación y colaboración con otras organizaciones y agentes sociales.
- Adquisición de una significativa experiencia práctica en los modos de vinculación y negociación con el Estado.
- Logro concreto de un posicionamiento y actuación, desde la ubicación instrumental de ANDHES, que contribuyó a la participación de los Pueblos indígenas de la provincia en la vida política.
- Logro de una amplia difusión en la sociedad, a través de los medios de comunicación, de la lucha que llevaron adelante los pueblos indígenas para conseguir la reivindicación de sus derechos (hecho inédito en la provincia), como de las discusiones que no se quiso dar por el poder político a lo largo del proceso.
- Consolidación de los vínculos de confianza entre las comunidades indígenas de la provincia y ANDHES, para desarrollar trabajos en conjunto en el futuro.

A modo de evaluación y valoración general del proceso vivido, las y los dirigentes indígenas y el equipo de trabajo de ANDHES detectaron las siguientes dificultades u obstáculos, que de diferentes maneras y resultados se fueron superando a lo largo de este trabajo conjunto:

- Escaso poder de incidencia de la sociedad civil organizada en procesos como el afrontado.
- Escaso debate y difusión social de la temática indígena.

- Fuerte resistencia de los sectores oligárquicos, donde predominan los terratenientes, a aceptar la reforma constitucional en un sentido de reivindicación de derechos indígenas.
- Escasos recursos económicos por parte de la sociedad civil para afrontar un proceso de gran magnitud como el afrontado.
- Grandes distancias entre las Comunidades de los Pueblos Indígenas y el centro de decisiones políticas de la provincia, acrecentada por la ausencia de medios de comunicación.
- Poca disposición de algunos dirigentes Indígenas a trabajar con miembros extracomunitarios.
- Escasa discusión de la importancia de la reforma en las poblaciones base de las comunidades.
- Poco apoyo del Gobierno y del partido oficialista para tratar el tema indígena en la reforma.
- Nulos canales de acceso de la sociedad civil para dialogar con la convencional constituyente.

Sin perjuicio del resultado positivo en relación al reconocimiento de derechos de las comunidades en la Constitución provincial, y teniendo en cuenta que ANDHES tiene la misión de contribuir al cambio social basado en la vigencia de los derechos humanos y la democratización de las relaciones sociales, somos concientes de haber perdido una oportunidad importante para contribuir a un profundo cambio del sistema democrático vigente.

Esta posibilidad desperdiciada se fundamenta en el reconocimiento de nuestra imposibilidad para conseguir aprobar el texto inicial consensuado por la comunidades, que hubiera significado un importante avance en la lucha de los pueblos indígenas por su reconocimiento, como así también en la seguridad de que la constitución reformada consolida un sistema de concentración de poder, autoritario y muy poco

propenso a la deliberación entre los distintos actores sociales y políticos.

A su vez, se considera que no se implementaron los mecanismos adecuados para lograr la participación efectiva en el proceso, ignorando las demandas concretas de la sociedad civil.

Si bien el objetivo asumido con las comunidades indígenas fue logrado, en general el proceso reformador, careció de la suficiente transparencia y fue claramente manipulado por el Poder Ejecutivo, demostrando la carencia de compromiso frente a los reclamos sociales, por parte del Estado provincial. Por ello el proceso significó una oportunidad desperdiciada para introducir en la Constitución Provincial institutos democráticos de vanguardia que asegurasen una efectiva participación de la sociedad civil en las acciones de gobierno, haciéndolo más democrático e inclusivo y en donde el diálogo entre los distintos actores políticos sea no solo necesario, sino también, constructivo.

Este es el gran desafío que se abre para las próximas acciones a llevar adelante por ANDHES y la sociedad civil toda, especialmente los pueblos indígenas de la provincia, quienes, una vez más, dieron sobradas muestras de su vocación democrática y de que apuestan a un estado de derecho en el cual todas y todos se encuentren incluidos pudiendo participar activamente por el efectivo reconocimiento y vigencia de derechos fundamentales.

# ANEXOS

## I - Propuesta presentada a la convencional constituyente

La propuesta consensuada en los encuentros por las y los dirigentes de los pueblos indígenas y luego presentada a la Asamblea Constituyente es la siguiente:

**“El Estado Provincial reconoce la preexistencia de los Pueblos Indígenas que habitan en la provincia; garantiza el respeto a su identidad, sus instituciones ancestrales y el derecho a una educación bilingüe e intercultural, medicina tradicional, su desarrollo económico, social, cultural y político; reconoce la personería jurídica de sus comunidades; su relación con la *“Pachamama”*, la posesión y propiedad comunitaria de sus tierras y recursos naturales que tradicionalmente ocupan, su patrimonio arqueológico, histórico, cultural e intelectual y el derecho a la restitución de otras tierras aptas y suficientes para el desarrollo humano; ninguna de ellas será enajenable, prescriptible, ni transmisible, ni susceptible de gravámenes o embargos; “Garantiza el derecho al consentimiento previo, libre e informado, en todos los intereses que les afecten; garantiza, mediante acciones positivas, la participación plena y efectiva en la representación en la vida pública de la Provincia**

**Garantiza para los pueblos indígenas una acción judicial especial para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente artículo.**

## II – Cartilla teórica de Fundamentos del Derecho Indígena.

Para llegar a la propuesta presentada a la Asamblea Constituyente que se transcribió arriba se trabajó en encuentros con cada uno de los derechos con sus fundamentos en la doctrina, legislación y jurisprudencia. Esto hizo que las y los dirigentes se apropiaran de estos fundamentos y tuvieran mayor solidez a la hora de defender su postura.

La cartilla con la que se trabajó fue la que sigue:

### 1. Reconocimiento de la Preexistencia:

- **“El Estado Provincial reconoce la preexistencia de los Pueblos Indígenas que habitan en la provincia”;**

La preexistencia significa que los pueblos indígenas existen antes de la formación del Estado Provincial. Por lo que no se puede ir contra los valores, tradiciones y formas de organizarse que tienen los pueblos indígenas, lo que constituye una garantía legal, imposibilitando que cualquier ley o instrumento viole sus derechos.

Este reconocimiento también impide que se modifique la estructura política y social de los pueblos indígenas imposibilitando que se pongan requisitos extraños a sus prácticas tradicionales para reconocer, por ejemplo, la personería jurídica.

También implica reconocer la legislación propia de los pueblos originarios, es decir, que existen códigos o prácticas que regulan su vida cotidiana en comunidad.

Otros textos legales relacionados a este punto en nuestra legislación interna, en especial en constituciones provinciales, son los siguientes:

1. **Provincia de Salta:** *“La provincia reconoce la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas que residen en el territorio de Salta”.*
2. **Provincia de Buenos Aires:** *“La provincia reivindica la existencia de los pueblos indígenas en su territorio”.*

3. **Provincia de La Pampa:** "La provincia reconoce la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas".
4. **Provincia de Formosa:** "La provincia reconoce al aborigen su identidad étnica y cultural, siempre que con ello no se violen otros derechos reconocidos en esta Constitución".
5. **Provincia de Chubut:** "La provincia reivindica la existencia de los pueblos indígenas en su territorio, garantizando el respeto a su identidad".
6. **Provincia de Chaco:** "La Provincia reconoce la preexistencia de los pueblos indígenas, su identidad étnica y cultural".
7. **Provincia de Río Negro:** "La Provincia reconoce la preexistencia de los pueblos indígenas, su identidad étnica y cultural".

- **Convenio 169 OIT – Art. 5:** Al aplicar las disposiciones del presente Convenio:

- a) deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosas y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantea tanto colectiva como individualmente;
- b) deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos;
- c) deberán adoptarse, con la participación y cooperación de los pueblos interesados, medidas encaminadas a allanar las dificultades que experimenten dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y trabajo.



## 2. Identidad Cultural e Instituciones Ancestrales:

▪ **“Garantiza el respeto a su identidad, sus instituciones ancestrales y el derecho a una educación bilingüe e intercultural, medicina tradicional, su desarrollo económico, social, cultural y político”;**

Cuando hablamos de educación referida a los Pueblos Originarios debemos tener presente que lo que estamos proponiendo es pasar de un sistema de Estado mono-cultural a un Estado pluri-cultural, donde la interculturalidad sea respetada, protegida y promovida.

El concepto de interculturalidad debe ser entendido más allá de lo educativo y situado como estrategia general para una nueva relación para superar las políticas mono-culturales del Estado.

Reconocer la diferencia implica definir qué alcance tiene para el gobierno, para los Pueblos Originarios y para la sociedad el hecho de que se asuma plenamente, y no formalmente, la diversidad cultural.

Esto lleva a debatir cómo se articulan las transformaciones del Estado-Gobierno y sus estructuras, con las autonomías políticas, culturales, territoriales, jurisdiccionales y administrativas de los Pueblos Originarios.

En síntesis, la interculturalidad es concebida como proceso de democratización y reorganización del Estado, para una nueva relación con los Pueblos Originarios.

El significado de la Interculturalidad, importa lo siguiente:

- Replantear los espacios de poder, para que se dialogue en un plano de igualdad y equilibrio.
- El reconocimiento de los Derechos Fundamentales de los Pueblos Originarios.
- El reconocimiento de la educación autónoma.
- Que la igualdad no se transforme en homogeneidad.

- El respeto por las distintas cosmovisiones o formas de ver el mundo.
- El reconocimiento de la validez y legitimidad del conocimiento indígena.

La **educación** se ha constituido siempre como el vehículo por excelencia de la construcción de hegemonía, al influir sobre las costumbres y sobre la mayoría de las manifestaciones ideológicas y culturales de los individuos. Por esto, se observarán las normas jurídicas existentes en relación al tema Pueblos Indígenas y Educación, con el fin de detenerse a reflexionar sobre los distintos conceptos que se presentan en cada una de ellas, para repensar sus limitaciones y alcances concretos.

## **1. Acceso a la educación**

**Ley 23.302:** Básicamente la ley propone una educación en pie de igualdad para los indígenas con respecto al resto de los ciudadanos, asegurando la transmisión de los planes comunes. Para esto el Estado debe implementar diversas acciones: intensificación de los servicios de educación en áreas de asentamiento indígena, campañas de alfabetización y post-alfabetización, programas de compensación educativa, creación de establecimiento de dobles escolaridad, implementación de otros servicios que ayuden a concretar una educación permanente, asesoramiento al ministerio respectivo y a los gobiernos provinciales, supervisión de establecimientos oficiales y privados.

**Constitución Nacional:** Los Pueblos Indígenas, por su condición de habitantes de la Nación, poseen el derecho a enseñar y aprender (según las leyes que reglamenten dichas cuestiones), según lo establece el Art.14.

**Convenio 169 de la OIT:** El acceso a la educación está planteado desde la obligación del Estado de asegurar la adquisición de una enseñanza a todos los niveles a los miembros de los Pueblos Indígenas (al igual que el resto de los ciudadanos). Para lograr ese objetivo, propone: asegurar la transmisión de la lengua nacional o las lenguas oficiales a los miembros de los Pueblos interesados; darles a conocer sus derechos y obligaciones en relación al trabajo, a las posibilidades económicas, a las cuestiones de educación y salud, a los servicios sociales y otros derechos; y garantizar

la transmisión de conocimientos y aptitudes generales. Es importante señalar que dichas medidas son adoptadas acordes a las tradiciones y culturas de los Pueblos Indígenas.

## **2. Bilingüismo e interculturalidad**

### **a) Bilingüismo:**

**Ley 23.302:** Más allá de los aspectos restrictivos contenidos en general en el acápite dedicado a Educación en lo relativo al bilingüismo denota que el mismo opera en dos direcciones. Hacia el alumno, se establece la educación bilingüe en el ciclo primario y en las zonas de asentamiento indígena. Se implementa a través de una modalidad especial: en los tres primeros años se otorga una enseñanza exclusiva en lengua materna (el idioma nacional se desarrolla como materia especial); en los restantes años, la educación es bilingüe, dividiendo así el ciclo primario en dos. Hacia los educadores, se determina la formación de docentes primarios bilingües (no se aclara si deben o no ser indígenas), así como también la adaptación de textos y otros materiales a la lengua de las comunidades aborígenes. Todo esto a través de cursos y encuentros especiales.

En síntesis, a lo largo del proceso educativo la lengua indígena va tomando progresivamente un papel más secundario: de ser la única lengua a través de la cual se transmiten conocimientos en el primer ciclo primario, pasa a compartir su lugar en el segundo ciclo con la lengua oficial, y desaparece en el resto de los niveles de enseñanza. Por lo cual se entiende que la lengua indígena para esta ley, implica sólo un medio para adquirir conocimientos generales, y la conservación y enseñanza de la misma no es un objetivo en sí mismo. El bilingüismo se inclina de un lado, a favor de la lengua nacional.

**Constitución Nacional:** Establece explícitamente una educación bilingüe. Sin embargo, no define qué entiende por tal e inmediatamente instala la necesidad de desarrollar el concepto en cooperación con los Pueblos Indígenas (a través de sus organismos y comunidades).

**Convenio 169 de la OIT:** La educación de los Pueblos Indígenas debe realizarse en la propia lengua indígena o en la lengua que el grupo comúnmente utilice. No sólo debe enseñarse a leer y escribir de esta forma, sino que debe preverse la traducción de materiales y la utilización de medios en la lengua originaria. Pero ésta disposición va aún más allá, y propone la adopción de acciones destinadas a promover la práctica y el desarrollo de la lengua. Esto implica entonces, la clara intención de establecer un bilingüismo que se inclina hacia el lado de la lengua indígena (que es mucho más que un medio de transmisión de conocimientos), y donde la lengua nacional es sólo una capacidad más que el indígena debe adquirir para poder moverse en la comunidad nacional.

#### **b) Interculturalidad:**

Antes de pasar al análisis concreto de las distintas normas, debemos realizar algunas aclaraciones sobre este concepto de 'interculturalidad'. Si bien generalmente se la comprende como interacción, intercambio, ruptura del aislamiento, reciprocidad, solidaridad -que incluye el reconocimiento de la diversidad, de valores de modo de vida, de representaciones simbólicas presentes en los vínculos con los otros, de la cosmovisión de las interacciones entre los múltiples registros de la misma cultura y entre diferentes culturas- entendemos que no existe una definición única e independiente de quien la formule. Es decir, la interculturalidad es un espacio de lucha por excelencia. Teniendo esto en claro, podemos comprender ahora que la interculturalidad presente en la legislación a analizar no tendrá el mismo significado y sus alcances no serán los mismos.

**Ley 23.302:** Enfatiza que se debe resguardar y valorizar la identidad histórico-cultural de cada comunidad. Sin embargo, no plantea nada cercano a una educación intercultural, es decir no hay diálogo entre culturas, sino un Estado que 'interviene' (ver artículo 15 de la ley): en las prácticas de cultivo tradicionales de las comunidades (introducción de técnicas de producción, industrialización de productos, etc.), en sus técnicas artesanales, así como también en sus formas de organización del trabajo.

**Constitución Nacional:** Garantiza el respeto a su identidad; es decir, parte del reconocimiento de la "diferencia" y del derecho a perpetuar esa diferencia a través de la enseñanza y la transmisión de conocimientos; y es a partir de allí que introduce el concepto de educación intercultural. Si bien no explica qué se entiende por esto, se deja entrever la propuesta de contar con un diálogo dinámico entre las diferentes cosmovisiones en el espacio del aula.

**Convenio 169 de la OIT:** Si bien el Convenio no utiliza específicamente el concepto de interculturalidad, supone una educación de ida y vuelta al proponer en su Art.31, la necesidad de eliminar todo tipo de prejuicios que pudieran existir en la comunidad nacional, y realizar esfuerzos para asegurar que los textos y demás materiales didácticos ofrezcan una descripción equitativa de las sociedades y culturas indígenas. Lo cual supone una voz indígena presente en la propia educación y en la del resto de la sociedad nacional. En el Art. 27 se asegura la participación en la formación y en la ejecución de los programas educativos. En principio asegura la participación en cooperación con el Estado, pero como un primer paso que debe ser superado para alcanzar un escalón más alto que implica la responsabilidad exclusiva de los Pueblos Indígenas en la creación de planes. Además el Estado debe asegurar la formación de miembros de los Pueblos Indígenas, a fin de transferirles progresivamente la responsabilidad de la educación, teniendo el derecho a crear sus propias instituciones y medios de educación, con la sola condición de que éstas satisfagan las normas mínimas establecidas por la autoridad competente.

Del mismo modo, los Pueblos Indígenas deben ser consultados cuando no sea posible enseñar a leer y escribir en su propia lengua o en la lengua que comúnmente hablen, con la finalidad de adoptar medidas para alcanzar dicho objetivo. De este modo, se tiende a transferir la responsabilidad de la educación a los propios Pueblos (autonomía progresiva), aunque los recursos y el control del cumplimiento de dichas políticas siguen siendo responsabilidad estatal. El convenio se apoya en la firme convicción de que sólo cuando la imagen de la propia cultura es reflejada en la escuela, se alcanza una auténtica convivencia democrática entre los sectores que componen una sociedad.

### 3. Medicina Tradicional

La Organización Mundial de la Salud define la Medicina Tradicional como un conjunto de prácticas, enfoques, conocimientos y creencias sanitarias diversas que incorporan medicinas de origen animal, mineral y otras provenientes de plantas, así como terapias espirituales, técnicas manuales o ejercicios practicados de forma individual o en combinación, utilizando varias alternativas al mismo tiempo, con la finalidad de mantener el bienestar del individuo y en algunos casos para tratar, diagnosticar y prevenir enfermedades.

Toda sociedad o grupo social posee un conocimiento que le permite clasificar las enfermedades, explicar sus causas y realizar prácticas que le permitan recuperar la salud cuando esta se ha dejado de tener. Así mismo, la sociedad o grupo social, produce especialistas en el diagnóstico, tratamiento de estas enfermedades. En las comunidades indígenas, los especialistas actúan de acuerdo con las experiencias tradicionales de la causa de los males y accidentes, distintas a la de la medicina alópata.

La Medicina Indígena Tradicional es un sistema de atención a la salud, de origen mayoritariamente prehispánico, que tiene una estructura conformada por conocimientos y recursos- humanos y terapéuticos- propios, que responden al contexto sociocultural de la población indígena.

**- Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas -**  
Art. 24:

*"1. Los pueblos indígenas tienen derecho a sus propias medicinas tradicionales y a mantener sus prácticas de salud, incluida la conservación de sus plantas, animales y minerales de interés vital desde el punto de vista médico. Las personas indígenas también tienen derecho de acceso, sin discriminación alguna, a todos los servicios sociales y de salud.*

2. *Las personas indígenas tienen derecho a disfrutar por igual del nivel más alto posible de salud física y mental. Los Estados tomarán las medidas que sean necesarias para lograr progresivamente la plena realización de este derecho.*"

### 3. Personería Jurídica:

- **"Reconoce la personería jurídica de sus comunidades";**

La personería jurídica es el reconocimiento del Estado para que una persona de existencia jurídica pueda adquirir derechos y contraer obligaciones. Mientras la personalidad jurídica es una condición de la persona, la personería es un acto del Estado para acceder a esa condición.

Es por ello que la Constitución Nacional, al reconocer la personería jurídica de los pueblos originarios, hace que en principio no se necesite reconocimiento posterior de algún órgano del Estado.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos se pronunció con respecto a este tema en oportunidad de dictar la sentencia del 29 de marzo del 2006: **CASO COMUNIDAD INDÍGENA SAWHOYAMAXA VS. PARAGUAY**. En este fallo la Corte dijo:

*"188. El derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica representa un parámetro para determinar si una persona es titular o no de los derechos de que se trate, y si los puede ejercer<sup>6</sup>. La violación de aquel reconocimiento supone desconocer en términos absolutos la posibilidad de ser titular de esos derechos y contraer obligaciones<sup>7</sup>, y hace al individuo vulnerable frente a la no observancia de los mismos por parte del Estado o de particulares<sup>8</sup>.*

---

<sup>6</sup> Cfr. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Examen de los informes presentados por los Estados Partes de conformidad con el artículo 40 del Pacto. UN Doc CCPR/C/ 31/ADD. 4 (1996), párr. 58.

<sup>7</sup> Cfr. Caso Bámaca Velásquez. Sentencia de 25 de Noviembre de 2000, Serie C No. 70, párr. 179.

<sup>8</sup> Cfr. Caso de las Niñas Yean y Bocico, supra nota 12, párr. 178; Caso Bámaca Velásquez, supra nota 225, párr. 179.

189. *Es deber del Estado procurar los medios y condiciones jurídicas en general, para que el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica pueda ser ejercido por sus titulares. En especial, el Estado se encuentra obligado a garantizar a aquellas personas en situación de vulnerabilidad, marginalización y discriminación, las condiciones jurídicas y administrativas que les aseguren el ejercicio de este derecho, en atención al principio de igualdad ante la ley.*"

#### **El Proyecto de Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas:**

"Artículo IX. Personalidad jurídica

*"Los pueblos indígenas tienen derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica por los Estados. Los Estados tomarán las medidas necesarias para que dicha personalidad jurídica respete las formas de organización indígenas y permita el pleno ejercicio de los derechos reconocidos en esta Declaración".*

#### **4. Territorio y Recursos Naturales:**

▪ **"su relación con la *"Pachamama"*, la posesión y propiedad comunitaria de sus tierras y recursos naturales que tradicionalmente ocupan, su patrimonio arqueológico, histórico, cultural e intelectual y el derecho a la restitución de otras tierras aptas y suficientes para el desarrollo humano; ninguna de ellas será enajenable, prescriptible, ni transmisible, ni susceptible de gravámenes o embargos";**

Cuando hablamos de territorio, hablamos de todo un entorno natural, donde la tierra es uno de los componentes, como los animales, las plantas árboles, yacimientos minerales, sitios arqueológicos, etc., como así también al aire, agua y subsuelo de ese espacio físico. El concepto de territorio se adecua más a la cosmovisión de los Pueblos Originarios que el concepto de tierra. El territorio hace referencia a un entorno, en cambio "tierra" se refiere a una delimitación.



El territorio de cada pueblo originario es el que ocupa ancestralmente, protege y utiliza de manera tradicional de acuerdo a la forma de ser de cada pueblo. El territorio está identificado por la memoria histórica, señalado por los nombres de los lugares, y es donde se encuentran los sitios sagrados y culturales.

*“La estrecha relación que los indígenas mantienen con la tierra debe de ser reconocida y comprendida como la base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y su supervivencia económica. Para las comunidades indígenas la relación con la tierra no es meramente una cuestión de posesión y producción sino un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente, inclusive para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras” (CorteIDH – caso Awas Tingni).*

*“120. ...este Tribunal considera que los conceptos de propiedad y posesión en las comunidades indígenas pueden tener una significación colectiva, en el sentido de que la pertenencia de ésta “no se centra en un individuo sino en el grupo y su comunidad”<sup>9</sup>.*

*121. En consecuencia, la estrecha vinculación de los pueblos indígenas con sus tierras tradicionales y los recursos naturales ligados a su cultura que ahí se encuentren, así como los elementos incorporales que se desprendan de ellos, deben ser salvaguardados por el artículo 21 de la Convención Americana. Al respecto, en otras oportunidades, este Tribunal ha considerado que el término “bienes” utilizado en dicho artículo 21, contempla “aquellas cosas materiales apropiables, así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona; dicho concepto comprende todos los muebles e inmuebles, los elementos corporales e incorporales y cualquier otro objeto inmaterial susceptible de tener un valor”<sup>10</sup>.” (CorteIDH – caso Sawoyamaxa)*

---

<sup>9</sup> Cfr. *Caso Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni*, supra nota 184, párr. 149.

<sup>10</sup> Cfr. *Caso Comunidad Indígena Yakyé Axa*, supra nota 1, párr 137; *Caso Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni*, supra nota 184, párr. 144, y *Caso Ivcher Bronstein*. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 122.

**- Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas -**  
**Art. 26:**

*“1. Los pueblos indígenas tienen derecho a las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o de otra forma utilizado o adquirido.*

*2. Los pueblos indígenas tienen derecho a poseer, utilizar, desarrollar y controlar las tierras, territorios y recursos que poseen en razón de la propiedad tradicional u otra forma tradicional de ocupación o utilización, así como aquellos que hayan adquirido de otra forma.*

*3. Los Estados asegurarán el reconocimiento y protección jurídicos de esas tierras, territorios y recursos. Dicho reconocimiento respetará debidamente las costumbres, las tradiciones y los sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas de que se trate.”*

**Carácter de las Tierras**

La **Constitución Nacional** (art. 75, inc. 17) reconoce “la posesión y propiedad comunitarias de las tierras que tradicionalmente ocupan”, estipulando “la entrega de otras aptas y suficientes para el desarrollo humano”.

Por su parte, el **Convenio 169** de la OIT establece que “deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan” (art. 14.1.), y señala que “la utilización del término ‘tierras’... deberá incluir el concepto de ‘territorio’, el cual “cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera” (art. 13.2.).

A su vez, dispone que “los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación” (art. 13.1).

---

## - Sobre la forma de propiedad

El artículo constitucional se refiere a propiedad comunitaria sin definirla.

Por su parte, **el Convenio 169** –en su artículo 13.1– señala que se deberán priorizar los aspectos colectivos de la relación entre los pueblos indígenas y la tierra, respetándose las modalidades de transmisión de cada pueblo (17.1)

La **Ley 23.302** recepta tanto la propiedad colectiva como la individual (art. 7). Sin embargo, la mención a un colectivo se dirige a las comunidades indígenas en tanto asociaciones civiles.

Más allá de admitir que la propiedad comunitaria no debería buscarse en alguna forma asociativa ajena a las instituciones propias de los pueblos indígenas (CN art. 75 inc.17) resulta oportuno mencionar aquí lo sostenido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su presentación ante la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** por el Caso de la “Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua”:

*“los patrones tradicionales de uso y ocupación territorial de las comunidades indígenas de la Costa Atlántica de Nicaragua generan sistemas consuetudinarios de propiedad, son derechos de propiedad creados por las prácticas y normas consuetudinarias indígenas que deben ser protegidos, y que califican como derechos de propiedad amparados por el artículo 21 de la Convención. El no reconocer la igualdad de los derechos de propiedad basados en la tradición indígena es contrario al principio de no discriminación contemplado en el artículo 1.1. de la Convención”.*

En autos “Sawoyamaxa Vs. Paraguay” la Corte se pronunció en relación a la posesión de las tierras y territorios:

*“128. ... se concluye que: 1) la posesión tradicional de los indígenas sobre sus tierras tiene efectos equivalentes al título de pleno dominio que otorga el Estado; 2) la posesión tradicional otorga a los indígenas el derecho a exigir el*

*reconocimiento oficial de propiedad y su registro; 3) los miembros de los pueblos indígenas que por causas ajenas a su voluntad han salido o perdido la posesión de sus tierras tradicionales mantienen el derecho de propiedad sobre las mismas, aún a falta de título legal, salvo cuando las tierras hayan sido legítimamente trasladadas a terceros de buena fe; y 4) los miembros de los pueblos indígenas que involuntariamente han perdido la posesión de sus tierras, y éstas han sido trasladadas legítimamente a terceros inocentes, tienen el derecho de recuperarlas o a obtener otras tierras de igual extensión y calidad. Consecuentemente, la posesión no es un requisito que condicione la existencia del derecho a la recuperación de las tierras indígenas.”*

#### **- Transmisión de las Tierras a terceros**

La **Constitución Nacional** expresa que las tierras de los pueblos indígenas son inenajenables.

El **Convenio 169**, en su artículo 17 inciso 2, estipula que “Deberá consultarse a los pueblos interesados siempre que se considere su capacidad de enajenar sus tierras o de transmitir de otra forma sus derechos sobre estas tierras fuera de su comunidad”.

La **ley 23.302**, en su artículo 11, dispone que en los títulos de adjudicación habrá una cláusula que prohíba su enajenación por 20 años. Al respecto, podríamos afirmar que la norma constitucional, al fijar la inenajenabilidad, ha derogado tácitamente esta disposición en relación con el marco temporal.

Por último, y con respecto al desplazamiento forzoso de una comunidad, la **Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas** establece en su Artículo 10:

*“Los pueblos indígenas no serán desplazados por la fuerza de sus tierras o territorios. No se procederá a ningún traslado sin el consentimiento libre, previo e informado de los pueblos indígenas interesados, ni sin un acuerdo previo sobre una indemnización justa y equitativa y, siempre que sea posible, la opción del regreso.”*

## 5. Libre Consentimiento Previo e Informado:

- **“Garantiza el derecho al consentimiento previo, libre e informado, en todos los intereses que les afecten”;**

Consentimiento libre, previo e informado significa el consenso/consentimiento de los pueblos indígenas determinado en conformidad con los regímenes de derecho y prácticas consuetudinarias. Esto no debe ser entendido solamente como un voto si o no, o como un poder de veto para una sola persona o grupo. Más bien, es un proceso mediante el cual los pueblos indígenas, comunidades locales, gobiernos y compañías llegan a acuerdos mutuos en un foro que ofrezca suficiente influencia para negociar las condiciones bajo las cuales se pueda avanzar y un resultado que deje a la comunidad en mejores circunstancias.

En cuanto a la forma de procedimiento, el CLPI es un proceso administrativo que brinda la oportunidad para que tanto los pueblos indígenas afectados como el/los proponente(s) del proyecto, puedan poner sus preocupaciones sobre el tapete e identificar las soluciones a los problemas antes de que los pueblos indígenas afectados decidan si otorgar o no su consentimiento.

“La participación de las comunidades indígenas en las decisiones que pueden afectarlas en relación con la explotación de los recursos naturales ofrece como particularidad el hecho de que la referida participación, a través del mecanismo de la consulta, adquiere la connotación de derecho fundamental, pues se erige en un instrumento que es básico para preservar la integridad étnica, social, económica y cultural de las comunidades de indígenas y para asegurar, por ende, su subsistencia como grupo social. De este modo la participación no se reduce meramente a una intervención en la actuación administrativa dirigida a asegurar el derecho de defensa de quienes van a resultar afectados con la autorización de la licencia ambiental, sino que tiene una significación mayor por los altos intereses que ella busca tutelar, como son los atinentes a la definición del destino y la seguridad de la subsistencia de las referidas comunidades”. (Antonio Barrera Carbonell - Los Pueblos Indígenas de Colombia y la Ley).

## Derecho Internacional

El derecho internacional de derechos humanos establece obligaciones claras y sustanciales a ser cumplidas por los estados, en relación a la explotación de recursos sobre las tierras y territorios indígenas. El **Comité de Derechos Humanos** de la ONU ha declarado que la libertad de la que goza un estado para alentar el desarrollo económico está limitado por las obligaciones que éste ha asumido bajo derecho internacional de derechos humanos. La **Comisión Interamericana de Derechos Humanos** ha observado que la implementación de las políticas estatales y prácticas asociadas a la explotación de recursos no puede ocurrir donde existe un vacío que ignora sus obligaciones de derechos humanos.

El **Convenio sobre Diversidad Biológica**, en su artículo 8(j), determina que el conocimiento tradicional de las comunidades indígenas y locales solamente puede ser usado si se cuenta con la 'aprobación' de éstos, término que posteriormente fue interpretado a significar el consentimiento previo e informado.

El **Convenio 169** de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), que en la actualidad constituye el único instrumento vinculante que trata de manera exclusiva al tema de los derechos de los pueblos indígenas, emplea distintos estándares que no se reducen a la sola consulta para la prevención de impactos ambientales, *sino que es entendida como un derecho a que los pueblos indígenas sean consultados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente (Art. 6.a).* De otro lado, un derecho conexo básico que se quiere ignorar es el de la participación en los organismos responsables de políticas y programas que les conciernen (Art. 6.b), además de que los pueblos indígenas tienen el derecho a participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente (Art. 7.1).

De algo más particular que habla el referido Convenio es el que las consultas llevadas a cabo con los pueblos indígenas, deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la *finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el*

consentimiento acerca de las medidas propuestas, o sea que el artículo no requiere el consentimiento, pero sí requiere que el consentimiento sea el principal objetivo del proceso de consulta.

Por último, cabe hacer mención a la **Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas**, que en su artículo 19 establece que:

*“Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas para obtener su consentimiento libre, previo e informado antes de adoptar y aplicar medidas legislativas y administrativas que los afecten.”*

### **Jurisprudencia**

Existe considerablemente más jurisprudencia para el CLPI de lo que hay en la forma de texto en los instrumentos internacionales. Por ejemplo, observando que “los colonizadores, las empresas comerciales y las empresas de Estado [...] han arrebatado [a los pueblos indígenas] sus tierras y sus recursos,” el **Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial** hizo un llamado a los estados-partes a fin de que estos “[G]aranticen que los miembros de las poblaciones indígenas gocen de derechos iguales con respecto a su participación efectiva en la vida pública y que no se adopte decisión alguna directamente relacionada con sus derechos e intereses sin su consentimiento informado.

La **Comisión Interamericana de Derechos Humanos** (CIDH) ha desarrollado una considerable jurisprudencia para CLPI. En 1999, al encontrar que Nicaragua había violado, entre otros, el derecho a la propiedad mediante el otorgamiento de concesiones para la explotación maderera en tierras indígenas en Nicaragua, la Comisión sostuvo que el estado de Nicaragua “es responsable por violaciones al derecho a la propiedad ... al otorgar una concesión ... sin el consentimiento de la Comunidad Awas Tingni.”

## 6. Participación Política

- **“garantizar, mediante acciones positivas, la participación plena y efectiva en la representación en la vida pública de la Provincia”;**

Las acciones positivas implican conductas del Estado tendientes a lograr la eliminación de barreras a fin de que las comunidades indígenas tengan acceso a una participación plena y efectiva al diseño de políticas públicas, tanto de desarrollo como de gestión, en los asuntos que afecten directamente sus intereses.

Este punto se encuentra claramente regulado en la **Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas** en su artículo 5:

*“Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez sus derechos a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.”*

En cuanto a la Participación, el **Convenio 169** establece que “Los gobiernos deberán establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan” (art. 6.1.b). Lo primero que surge del texto de la Convención nos muestra que “participar libremente” es un derecho de los pueblos, y comprende el derecho a contribuir a la adopción de las decisiones de políticas que les conciernen.

La **ley 23.302**, por su parte, crea el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas (INAI) que deberá contar con un Consejo de Coordinación, integrado, entre otros, por representantes elegidos por las comunidades aborígenes (art. 5.e). Sin embargo, las funciones de este Instituto no son tan amplias como las que garantiza el Convenio 169.

Por otra parte si bien la ley habla de participación, la misma se ejerce a través de representantes al interior de un organismo estatal el que acaba muchas veces siendo confundido como legítimo portavoz de los intereses, aspiraciones, y formas de



resolución de las instituciones indígenas, sean ellas organizaciones, comunidades u otra forma de organización.

## 7. Acción Judicial Idónea:

▪ **“Garantiza para los pueblos indígenas una acción judicial especial para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente artículo.”;**

La acción específica tiene por objeto fundamental alcanzar la tutela efectiva de los derechos de los pueblos originarios. Se insiste puntualmente en este aspecto debido a la reiterada jurisprudencia local que desestimó las acciones judiciales con fundamentos de incompetencia y de falta de idoneidad de la vía procesal elegida. A ello debe sumarse también la carencia de estructuras jurídicas adecuadas que contemplen los institutos del derecho indígena de un modo diferenciado a los regulados por el Código Civil, y toda la normativa complementaria (por ej. la posesión comunitaria no puede asemejarse a la regulada en el texto de fondo, etc.). La petición de incorporación de una acción es necesaria en esta instancia constitucional para servir de orientación a los futuros fallos judiciales relativos a las cuestiones indígenas, en los que el juez interviniente deberá tener en cuenta las directrices, tanto nacionales como internacionales, para resolver cuestiones relativas al derecho indígena. Lo que se busca es lograr la unificación procesal de las pretensiones interpuestas por las comunidades de la Provincia, dejando de lado cuestiones procesales que muchas veces desvirtúan el derecho cuya protección se solicita.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos dijo al respecto en el “caso Yakyé Axa Vs. Paraguay”:

*“En lo que respecta a pueblos indígenas, es indispensable que los estados otorguen una protección efectiva que tome en cuenta sus particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres.”*

Existiendo una norma clara que regule una acción judicial uniforme, que determine, la competencia, el procedimiento, los plazos, etc., facilitará, tanto a las partes, como a los propios jueces, la resolución de las cuestiones planteadas en donde se encuentre en discusión el derecho reconocido en la Constitución Provincial y Nacional a las Comunidades Indígenas.

### III – Referencias de notas periodísticas publicadas.

- “El mandato jurídico Indígena”, La Gaceta – Secc. Tribunales. Martes 7 de Febrero de 2006.  
([http://www.lagaceta.com/vernotasup.asp?id\\_suplemento=19&id\\_nota\\_suplemento=7581](http://www.lagaceta.com/vernotasup.asp?id_suplemento=19&id_nota_suplemento=7581)).
- “La Constitución Provincial de 1990 no las tuvo en cuenta. Las Comunidades Indígenas exigen su reconocimiento”, El Siglo – Secc. Sociedad. Viernes 07 de Abril de 2006.  
([http://www.elsigloweb.com/nota.asp?id\\_seccion=28&seccion=Sociedad&id\\_nota=54](http://www.elsigloweb.com/nota.asp?id_seccion=28&seccion=Sociedad&id_nota=54)).
- “Exigen garantías para los derechos indígenas”, La Gaceta. Lunes 13 de Marzo de 2006.  
([http://www.lagaceta.com/vernota.asp?id\\_seccion=2&id\\_nota=150179](http://www.lagaceta.com/vernota.asp?id_seccion=2&id_nota=150179)).
- “Se incluyó el derecho de los indígenas y consumidores”, El Siglo. Miércoles 24 de Mayo de 2006. (<http://www.elsigloweb.com>).
- “Indígenas piden por sus derechos”, La Gaceta. Martes 14 de Marzo de 2006.  
([http://www.lagaceta.com/vernota.asp?id\\_seccion=2&id\\_nota=150376](http://www.lagaceta.com/vernota.asp?id_seccion=2&id_nota=150376)).
- “Pérez Esquivel instó a imitar la resistencia indígena”, La Gaceta. Miércoles 15 de Marzo de 2006.  
([http://www.lagaceta.com/vernota.asp?id\\_seccion=2&id\\_nota=150484](http://www.lagaceta.com/vernota.asp?id_seccion=2&id_nota=150484)).
- “La Constitución debe garantizar el derecho de las Pueblos Indígenas”, La Ciudad, página 20. Sábado 11 de Febrero de 2006.

- "Jornadas por los Derechos Indígenas", Diario Clarín – Sociedad. Lunes 13 de Marzo de 2006. (<http://www.clarin.com/diario/2006/03/13/sociedad/s-03603.htm>).
- "Los diaguitas reclaman que se reconozcan sus derechos", La Gaceta – Política. Jueves 20 de Abril de 2006. ([http://www.lagaceta.com.ar/vernota.asp?id\\_seccion=2&seccion=&id\\_nota=155270](http://www.lagaceta.com.ar/vernota.asp?id_seccion=2&seccion=&id_nota=155270)).
- "Pérez Esquivel reclamó que la nueva Constitución contemple los derechos indígenas", Primera Fuente. Martes 14 de Marzo de 2006. ([http://www.primerafuente.com.ar/nota.asp?id\\_seccion=2&seccion=&id\\_nota=12732](http://www.primerafuente.com.ar/nota.asp?id_seccion=2&seccion=&id_nota=12732)).
- "Tucumán: Tras años de olvido, la Constitución contemplará los derechos de 21 mil indígenas", La Fogata. ([http://www.lafogata.org/06arg/arg5/arg\\_25-11.htm](http://www.lafogata.org/06arg/arg5/arg_25-11.htm)).
- "Pueblos reclaman ser parte de la nueva Constitución tucumana", Indymedia. 17 de Febrero de 2006. ([www.argentina.indymedia.org/news/2006/02/374587.php](http://www.argentina.indymedia.org/news/2006/02/374587.php)).
- "Jornadas de los Pueblos Originarios de Tucumán del 13 al 18 de Marzo", Indymedia. 14 de Marzo de 2006. ([www.argentina.indymedia.org/news/2006/03/383564.php](http://www.argentina.indymedia.org/news/2006/03/383564.php)).
- "Pueblos Indígenas buscan el reconocimiento de sus derechos en la nueva Constitución tucumana", Indymedia. Lunes 10 de Abril de 2006. ([www.argentina.indymedia.org/news/2006/04/395383.php](http://www.argentina.indymedia.org/news/2006/04/395383.php)).
- "Día del Indio Americano: los Indígenas quieren que se reconozcan sus derechos". Indymedia. 20 de Abril de 2006. ([www.argentina.indymedia.org/news/2006/04/398116.php](http://www.argentina.indymedia.org/news/2006/04/398116.php)).
- "Una Constitución para todos", Infocívica. 28 de Abril de 2006. ([www.infocivica.org.ar/nota.php?idn=547](http://www.infocivica.org.ar/nota.php?idn=547)).
- "Reforma Constitucional. Reconocerán los derechos de las Comunidades Originarias". Indymedia. 02 de Mayo de 2006. ([www.argentina.indymedia.org/news/2006/05/402577.php](http://www.argentina.indymedia.org/news/2006/05/402577.php)).

- "Comunidades Indígenas de Tucumán solicitan la incorporación de sus derechos en la Constitución provincial", Tucumán Noticias. 18 de Mayo de 2006. ([www.tucumannoticias.com.ar/18MayComunidadesIndigenas.htm](http://www.tucumannoticias.com.ar/18MayComunidadesIndigenas.htm)).

#### **IV – Adhesiones recibidas**

- Adhesión del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas, en fecha 10 de mayo de 2006, suscripta por el Dr. Jorge Rodríguez - Presidente. Expte. Nro. N-178-HCC-06.
- Apoyo institucional del Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales – INECIP, al reconocimiento de los derechos de los Pueblos Indígenas en la Constitución de Tucumán. Suscripta por Silvina Ramírez – Directora Ejecutiva.
- Adhesión institucional enviada por el Servicio Paz y Justicia – SERPAJ Delegación Capital y Córdoba, en fecha 15 de Marzo de 2006. Suscripta por el Sr. Adolfo Pérez Esquivel.

## V – Fotografías seleccionadas

*El Dr. Carlorosi (ANDHES) trabajando con representantes de las comunidades*



*Miembros de las comunidades y representantes de ANDHES en la Reunión conjunta de las Comisiones de Políticas Especiales y Declaraciones Derechos y Garantías de la Convencional Constituyente*



*Miembros de las comunidades y representantes de ANDHES en sesión de la Convencional Constituyente*



*Miembros de las comunidades y representantes de ANDHES festejando incorporación del Artículo*



*Miembros de las comunidades y representantes de ANDHES festejando incorporación del Artículo con Convencionales Constituyentes*



